



Resolución 122/2020, de 5 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-119/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en nombre y representación de XXX. ante la Diputación Provincial de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de marzo de 2019, D. XXX, en nombre y representación de XXX., presentó en el Registro de la Diputación Provincial de León una solicitud de información pública dirigida al Servicio de Asistencia a Municipios de dicha Administración. El “SOLICITA” de esta petición se concretaba en lo siguiente:

“Acceso a los Expedientes relativos a las actuaciones llevados a cabo por el Ayuntamiento de Carrocera en el citado Polígono industrial «Los Avezales», situado en Otero de las Dueñas (León), durante el periodo comprendido desde el año 2.002 a la actualidad”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 22 de abril de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en nombre y representación de XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

La solicitud cuya ausencia de respuesta motivó esta impugnación fue registrada de entrada en la Diputación de León con fecha 25 de marzo de 2019, y, cuando se formuló la reclamación ante esta Comisión (22 de abril de 2019), aún no había transcurrido el plazo de un mes.

Por lo anteriormente expuesto, con fecha 10 de mayo de 2019, se requirió a D. XXX para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento, confirmara que, en su caso, su solicitud continuaba sin ser resuelta expresamente por la Diputación. A estos efectos, debía tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación frente a la desestimación presunta podía ser presentada una vez que transcurriera un mes desde la recepción de la solicitud de información por el órgano competente para resolver.



El 13 de mayo de 2019, D. XXX presentó alegaciones ante esta Comisión, para confirmar que, hasta la fecha, no había recibido respuesta a su petición de información por parte de la Diputación Provincial de León.

Tercero.- Subsanada la anterior reclamación en lo que respecta a la fecha a partir de la cual podía ser presentada, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2019 nos dirigimos a la Diputación Provincial de León poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Constatado que a la Diputación Provincial de León se le notificó la solicitud de informe el 3 de junio de 2019, no se ha dado respuesta a la misma hasta la fecha.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Diputación Provincial de León, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los



supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, en nombre y representación de XXX. y, por tanto, por quien se encuentra legitimado para ello.

Cuarto.- La reclamación, una vez subsanada la misma, ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello, puesto que la presentación de reclamaciones ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, frente a las desestimaciones de las solicitudes de acceso a información pública sin que se haya emitido resolución expresa, no están sujetas a plazo una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- Por lo que respecta al fondo de la reclamación, debemos comenzar señalando que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.



D. XXX, en nombre y representación de Inyección de Materiales Técnicos, S.L., ha solicitado información sobre las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Carrocera en el Polígono Industrial “Los Avezales”, sito en Otero de las Dueñas (León), a partir del año 2002. A tal efecto, para concretar el objeto de la información solicitada, debemos tener en cuenta que en el “Expone” de la solicitud de la información se hace alusión a los Planes urbanísticos llevados a cabo en el Polígono. En definitiva, lo que se solicita es información sobre las actuaciones desarrolladas por el Ayuntamiento de Carrocera en el Polígono industrial indicado con relación a los Planes urbanísticos existentes a partir del año 2002, lo que, en efecto, debe ser calificado como información pública.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que, tratándose de información urbanística, ello nos lleva a tener en consideración que el artículo 141.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece las posibles causas de denegación de este tipo de información, si bien, ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de aplicación de LTAIBG. En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Como se ha indicado, entre otras, en las Resoluciones de la Comisión de Transparencia 41/2019 (expte. de reclamación CT-0240/2018), 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-0070/2017), 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-0031/2017) y 98/2020, de 15 de mayo (expte. de reclamación CT-176/2019), el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba al respecto lo siguiente:

“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión



contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedarán exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria (...)

Con todo, se puede concluir que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG y, en cualquier caso, esta última siempre sería aplicable con carácter supletorio.

Se debe exceptuar de lo anterior la consulta urbanística regulada en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, con relación al derecho que toda persona física o jurídica tiene a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. La solicitud de esta información debe ser contestada, por imponerlo así los preceptos señalados, a través de una certificación, es decir, de un documento nuevo que no puede ser considerado “*información pública*” en el sentido definido en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada se refiere a “*actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Carrocera en el citado Polígono industrial*”, con relación a los Planes Urbanísticos del municipio de Carrocera desde el año 2002, por lo que, sin perjuicio de los informes que pudiera haber realizado la Diputación Provincial de León a los efectos oportunos, sería el Ayuntamiento el que en todo caso dispondría de la información requerida, por lo que a este debería de haberse dirigido la solicitud de acceso a la información pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos remitirnos al artículo 19.1 de la LTAIBG, según el cual:

“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se



dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

En consecuencia, la Diputación Provincial de León debe remitir la petición de información al Ayuntamiento de Carrocera, así como comunicar esta circunstancia a D. XXX.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en nombre y representación de XXX. ante la Diputación Provincial de León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución procede que la Diputación Provincial de León remita la petición presentada al Ayuntamiento de Carrocera (León) para que este proceda a decidir lo que corresponda en relación con la información solicitada, y comunicar esta remisión a D. XXX.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación formulada en nombre y representación de XXX, y a la Diputación Provincial de León ante la que se ha interpuesto dicha reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López